



CÉDULA

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A 24 DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-----

--- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1 INCISO B), 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS 16:34 PM; DIECISÉIS HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE DICE CONTENER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. AMADEO GUZMÁN MEJÍA Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PROMOVENTES DENTRO DEL JUICIO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA DE FECHA 18 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL PLENO DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO TEEH-JDC-096/2023 -----

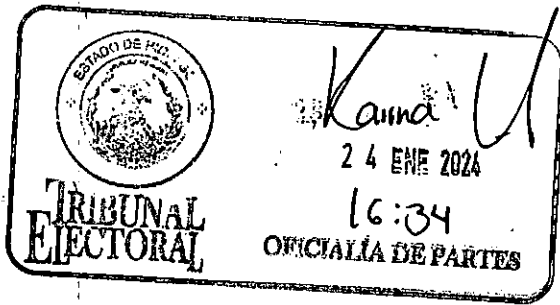
--- POR TANTO SIENDO LAS 16:42 PM; DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS EN LOS TABLEROS FÍSICOS NOTIFICADORES Y EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL Y EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO COPIA DEL JUICIO INTERPUESTO, PARA ASÍ CONSIDERARLO DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL O ANTE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.-----

- - ASÍ LO NOTIFICÓ EL ACTUARIO, LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX, DOY FE.-

WILIBERTO REYES PALAFOX

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

ACTUARÍA



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTORES: AMADEO GUZMÁN MEJÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTES:

Amadeo Guzmán Mejía, Daniel Rodríguez Pérez, Jesús Adolfo González Reyes y Evelia Juárez Trejo, todos vecinos de San Juan Tepa, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo en nuestro carácter de actores dentro del juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-096/2023 promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por derecho propio señalamos el sistema de notificaciones electrónicas con el usuario luisarmando.ceron3, así como los estrados electrónicos y el correo particular juridicocyc@gmail.com, autorizando para imponerse de los autos así como para recibir cualquier clase de documentación en nuestro nombre y representación indistintamente al Maestro en Derecho Luis Armando Cerón Galindo, así como a la Licenciada Rosaura Ramírez Cardoso; mediante el presente escrito ante ustedes con el debido respeto:

EXPONEMOS

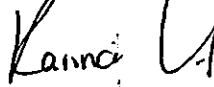
Con fundamento en los artículos 1, 17, 35 fracciones V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, 79, 80 y 82 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudimos ante este órgano jurisdiccional a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de:

- a) La sentencia de emitida el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente TEEH-JDC-096/2023.

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 16:34 DIECISÉIS HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2024, DOS MIL VEINTICUATRO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SE RECIBE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

1.- ORIGINAL DE ESCRITO QUE DICE CONTENER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-096/2023, DIRIGIDO A LA MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSISTENTE EN 20 VEINTE FOJAS.

OFICIAL/A DE PARTES



LIC. KARINA VERGARA LEÓN

AL SEÑOR JEFES DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

... (Faint, mostly illegible text) ...

QUINTA

... (Faint, mostly illegible text) ...

Primeramente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, manifiesto:

- I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:** Han quedado establecidos en el proemio de la presente demanda.
- II. **DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA DEL ACTOR:** Se agrega a la presente demanda copia simple de nuestra credencial para votar con fotografía en las que se detalla nuestro nombre completo que nos acredita con la calidad con la que comparecemos a interponer el presente juicio ciudadano.
- III. **MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE HACE VALER:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- IV. **ACTO U OMISIÓN QUE SE IMPUGNA E IDENTIFICACIÓN DE AUTORIDADES RESPONSABLES:** Señalamos como autoridad responsable al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, particularmente la Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano **TEEH-JDC-096/2023**.
- V. **HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:** Serán abordados en el capítulo correspondiente.
- VI. **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, TRATADOS INTERNACIONALES Y LEGALES VULNERADOS:** Artículos 1 y 35 fracción II, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 2, 3, 14 párrafo 1 y 25 inciso b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 8 párrafo 1, 11 párrafo 3, 23, inciso b), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 80 y 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
- VII. **AGRAVIO:** Serán abordados en el capítulo correspondiente en el presente cuerpo de demanda.
- VIII. **PRUEBAS:** Serán abordados en el capítulo correspondiente en el presente cuerpo de demanda.
- IX. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Este requisito se verá satisfecho en el apartado correspondiente.

OPORTUNIDAD

La Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-069/2023, fue dictada el día jueves dieciocho de enero mediante correo electrónico institucional; por lo que el plazo para la interposición del presente Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano fenece el veinticuatro de enero del presente año en razón de que el artículo 8 y 350 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone que cuando la vulneración reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Ahora bien, es cierto que actualmente hay dos procesos electorales; federal y local sin embargo el presente juicio no se encuentra relacionado con los procesos electorales por lo que los plazos se deberán contar únicamente los días hábiles.

Plazo					
Enero 2024					
Jueves 18	Viernes 19	sábado 20	Domingo 21	Lunes 22	Martes 23
Dictado y notificación de sentencia	Día 1	Inhábil	Inhábil	Día 2	Día 3
Miércoles 24					
Día 4					

HECHOS

- I. **Convocatoria para la elección de delegado, subdelegado, representante de obras públicas y representante del desarrollo integral para la familia:** En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo emitió y expidió la convocatoria para la elección de delegado, subdelegado, representante de obras públicas y representante del desarrollo integral para la familia en la comunidad de San Juan Tepa, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.

II. **Jornada electoral:** El veinticuatro de septiembre del dos mil veintitrés, aproximadamente a las 10:15 horas, nos reunimos los vecinos de la comunidad de San Juan Tepa, en la explanada donde se encuentra el quiosco en dicha comunidad, con la intención de llevar a cabo la votación, para el cambio de delegado de nuestra comunidad, así como se había plasmado en la convocatoria emitida por parte del Municipio, misma que se le dio a conocer a los vecinos de nuestra comunidad para que participaran.

Al inicio se nos solicitó de manera respetuosa por parte del Regidor Jorge Alberto Ángeles Santiago, que los interesados en participar en la elección, nos registráramos para que llevaran un control de la asistencia y quórum legal para esta elección.

Posteriormente se comenzó a leer el orden del día, seguido del pase de lista agotando el primer punto de la convocatoria, en donde volvieron a reiterar la invitación de que las personas que no se habían registrado aún, lo realizaran en ese momento, después se nos preguntó a los presentes que si estábamos de acuerdo en que se llevara a cabo la reunión, ya que hasta ese momento se contaba con un registro de **100 vecinos**, por lo que los presentes manifestamos que si estábamos de acuerdo en que se llevara a cabo la asamblea y por unanimidad se aprobó que se llevara a cabo la elección.

Hasta ese momento todo se había llevado de manera ordenada, sin ningún tipo de inconformidad por alguno de los presentes, para este momento ya se habían registrado tres planillas para participar en la elección de delegado, subdelegado, representante de obras y de desarrollo integral para la familia, encabezadas, una por el Ingeniero Edgar Zúñiga Guzmán, de la cual no estaban presentes todos los integrantes; la segunda por Alondra Isidro y la tercera por Amadeo Guzmán Mejía.

Acto seguido el presidente de la mesa de debates dio la indicación a todos los presentes de que se reunieran agrupándose a la planilla de su preferencia, por lo que los escrutadores iniciaron con el conteo para obtener el número de simpatizantes de cada una, en ese momento el secretario de la mesa de debates estaba redactando el acta correspondiente en donde se plasmaron los nombres de las personas, sin embargo, Andrés Hernández Cortés le arrebató de las manos el

acta quedándose con ella, por lo que empezaron a gritar y a empujarse.

En el momento del conteo se fusionaron los simpatizantes de la planilla encabezada por el Ingeniero Edgar Zúñiga Guzmán y los de la planilla de Alondra Isidro, a pesar de ello por parte de los escrutadores se continuó con dicho conteo, teniendo como resultado que la planilla encabezada por **Edgar Zúñiga Guzmán, tenía a su favor (142 votos), la planilla encabezada por Alondra Isidro (5 votos) y por último la que representa el suscrito (138 votos) por lo que no coincide el total de votos con las personas que se tenían registradas con su asistencia y con los votos contados.**

Por lo que inmediatamente los vecinos que estábamos presentes manifestamos nuestra inconformidad, pero la mayoría de las personas estaban gritando, ofendiendo a las autoridades que iban en su representación, por lo que solicitaron la lista de asistentes para corroborar las personas registradas con el número de votos, **fue ahí cuando nos dijeron que el total de personas registradas fue de 161 y el conteo de votos había sido de 285,** por lo que los vecinos estaban fuera de control, seguían ofendiéndose y es cuando el presidente de la mesa de debates, nos comunica que no se tenían las condiciones para continuar con la asamblea, dándose por concluida la reunión.

Considerando todo lo anterior, es que consideramos que la elección no se llevó a cabo legalmente y tampoco se concluyó la misma, pues, no se dio lectura del acta y tampoco se firmó la misma.

Razón por la cual solicitamos al presidente municipal que de manera urgente volviera a emitir una nueva convocatoria, fijando fecha y hora para elegir al nuevo Delegado de San Juan Tepa, ya que en la anterior no se cumplieron las condiciones adecuadas que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

De todo lo anterior queda constancia con el oficio del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés ingresado por los suscritos y dirigido al Presidente Municipal.

III. **Respuesta del Presidente Municipal:** Mediante oficio FIM/CJ/0101/2023 del dos de octubre de dos mil veintitrés, el Profesor

Ricardo Josué Olgún Pardo en su carácter de Presidente Municipal de Francisco I. Madero, nos informó lo siguiente:

(...)

Les comunico que he sido informado oportunamente por el Regidor Jorge Alberto Ángeles Santiago, de esta lamentable situación y al no haberse dado las condiciones para la elección de Delegado de la comunidad de San Juan Tapa, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, por no haberse cumplido con lo establecido en todos y cada uno de los puntos de la convocatoria emitida el 17 de septiembre del 2023, para llevar a cabo la citada elección, es que se ha arribado a la determinación que se emitirá una nueva convocatoria para la elección de delegado de su comunidad, misma que deberá celebrarse durante octubre del año que transcurre, por lo que les solicito estar pendientes de la emisión de dicha convocatoria, exhortándolos a conducirse con respeto para que, dentro del marco legal, estas nuevas elecciones se puedan dar de la manera más óptima.

(...)

- IV. **Solicitud emisión de nueva convocatoria:** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés quienes suscriben el presente juicio ciudadano, ingresamos escrito dirigido al Profesor Ricardo Josué Olgún Pardo, Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo, en el que le solicitamos lo siguiente:

(...)

Nos dirigimos a Usted de la manera más respetuosa para solicitarle, que en cumplimiento a su escrito del 02 de octubre del 2023, que nos fue notificado ese mismo día, se emita la nueva convocatoria para que se lleve a cabo la elección de delegado municipal de la comunidad de San Juan Tapa, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, ya que usted se comprometió a que dicha elección se llevaría a cabo en octubre del año que transcurre y este mes está próximo a concluir sin que usted haya emitido la convocatoria que se comprometió a emitir, ya que hemos estado atentos, también hemos regresado a la Presidencia Municipal en dos ocasiones posteriores a solicitar información, sin embargo,

nos dicen que en días próximos nos darán noticias al respecto.

(...)

- V. Oficio FIM/CJ/0129/2023 (acto impugnado):** El seis de noviembre de la presente anualidad nos fue notificado el acto impugnado en el que me notifica lo siguiente:

(...)

Les informo que me es imposible cumplir con el compromiso realizado con ustedes en el sentido de convocar a una nueva elección para delegado municipal de la comunidad de San Juan Tepa, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, ya que el día 19 de octubre del 2023, encontrándome en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo, cuando estaba por salir a la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo aproximadamente las 11:30 a.m., al ir pasando por la recepción del edificio que alberga la Presidencia Municipal del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, me abordaron un aproximado de 20 personas, encabezadas por el Ingeniero Edgar Zúñiga Guzmán, quienes dijeron ser vecinos de la comunidad de San Juan Tepa y que representaban a una de las planillas con las que ustedes contendieron en las elecciones de delegado municipal de la comunidad de San Juan Tepa, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, quienes me dijeron que no me iban a permitir salir hasta que no le firmara su nombramiento de delegado Ingeniero Edgar Zúñiga Guzmán, y les diera los sellos de la delegación. Al encontrarnos ahí reunidos, estas personas no dejaban de gritar, faltándome al respeto, quitándome el uso de la voz, ya que me interrumpían constantemente, no me dejaban terminar de explicarles el por qué no podía firmarles ese nombramiento, incluso cuando la Jurídico del Municipio comenzó a grabar tal como ellos lo estaban haciendo, se le fueron encima el ingeniero Edgar Zúñiga Guzmán y tres hombres más, diciéndole que no podía grabarlos gritándole de una manera muy agresiva, desde que me abordaron cerraron la puerta que conecta a las escaleras para subir a la segunda planta de las instalaciones de presidencia Municipal, así como la puerta de acceso principal de este mismo edificio.

It is not possible to say that the world is a

single

thing

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch
There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

There is no such thing as a free lunch

Les solicité en reiteradas ocasiones que me dejaran continuar con mis actividades, que les podía dar la atención ese mismo día a las 3:00 p.m., ya que no iba a permitir que continuaran faltando al respeto a mi equipo y a mí, sin embargo, ellos insistían en que no me dejarían salir hasta que no les firmara el nombramiento, por lo que al ver que la integridad de mi equipo de trabajo y la mía, estaban en riesgo por sus actitudes agresivas, después de varios minutos de querer hacerlos entrar en razón me vi obligado a solicitarle a mi equipo que elaboraran y me bajaran el nombramiento de delegado de la comunidad de San Juan Tepa, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, a favor del Ingeniero Edgar Zúñiga Guzmán, al tenerlo en mis manos firme, poniéndole una leyenda que decía "bajo protesta de decir verdad no reconozco ese nombramiento", por lo que inmediatamente me lo arrancaron de las manos, lo rompieron y me obligaron a solicitar uno nuevo en el cual ya no pusiera ninguna leyenda, sin embargo les manifesté que no reconocería ese nombramiento.

Es por lo anterior que me veo imposibilitado a emitir una nueva convocatoria ya que, derivado de lo acontecido firmé el nombramiento de delegado a favor de Edgar Zúñiga Guzmán, entregándole el mismo, haciendo de su conocimiento que dejo a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía legal que consideren pertinente.

VI. Juicio ciudadano local: El diez de noviembre presentamos juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-096/2023, mismo que se interpuso en contra de:

- a) El oficio FIM/CJ/0129/2023 de fecha 30 de octubre del dos mil veintitrés, que me fue notificado el lunes seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo, nos notifica que: "...me es imposible cumplir con el compromiso realizado con ustedes en el sentido de convocar a una nueva elección para delegado municipal de la comunidad de San Juan Tepa, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo...".
- b) La omisión por parte del Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo de emitir una nueva convocatoria para la elección de delegado, subdelegado, representante de obras

públicas y representante del desarrollo integral para la familia en la comunidad de San Juan Tepa del mismo municipio, conforme a lo informado a los suscritos mediante oficio FIM/CJ/0101/2023.

VII. **Agravios en el juicio ciudadano local:** Los agravios que expusimos dentro del Juicio Ciudadano fueron los siguientes:

- **PRIMER AGRAVIO.** *La obstaculización y transgresión a nuestro derecho político – electoral de ser votados, debido a que con la contestación y argumentos del Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo y que hoy es el acto impugnado se violentan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado.*

FUENTE DEL AGRAVIO:

La notificación que me realizó el presidente municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo, mediante oficio FIM/CJ/0129/2023, causa un menoscabo a nuestra esfera jurídica por violentar nuestro derecho político-electoral a votar y ser votado protegido por el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, además de violentar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *Causa agravio la omisión del presidente municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo, de emitir una nueva convocatoria para el proceso de elección de delegado en la comunidad de San Juan Tepa, esto derivado del oficio FIM/CJ/0101/2023, situación que nos causa agravio a los promoventes del presente juicio de la ciudadanía.*

FUENTE DEL AGRAVIO:

La notificación que me realizó el presidente municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo, mediante oficio FIM/CJ/0129/2023, mediante el cual nos hace saber que le es imposible emitir la convocatoria concatenada con el compromiso realizado por el mismo presidente en el oficio FIM/CJ/0101/2023, lo cual resulta ser un acto de tracto sucesivo debido a que no se ha emitido la convocatoria para el proceso de elección de delegado en la comunidad de San Juan Tepa.

- VIII. Informe circunstanciado:** La autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado reconoció los hechos que se narran en el capítulo correspondiente de la presente demanda por lo que estamos en presencia de un reconocimiento expreso por parte de la autoridad responsable de todas las irregularidades que se cometieron en la jornada electoral.
- IX. Sentencia en el juicio de la ciudadanía local:** hoy el dieciocho de enero el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia dentro del juicio de la ciudadanía referido mediante el cual confirma el oficio FIM/CJ/0129/2023.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

Artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II y 36 fracción IV, 39, 41, 99, 116, 122 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. Incongruencia interna en el dictado de la sentencia.

FUENTE DEL AGRAVIO:

Lo es la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida dentro del expediente TEEH-JDC-096/2023.

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO:

Contradicción en la Competencia del Tribunal: Nos causa agravio la sentencia impugnada, ya que en primer lugar sostiene que este Tribunal es competente para resolver y conocer el juicio ciudadano en cuestión. Sin embargo, más adelante en la página 14 en el penúltimo y último párrafo, se establece que el oficio objeto de controversia no constituye materia electoral al ser expedido por una autoridad administrativa, derivado de lo anterior se puede advertir lo siguiente:

a. Falta de Claridad en la Delimitación de Competencia: La falta de coherencia en la determinación de la competencia genera confusión, ya que la sentencia inicialmente reconoce la jurisdicción electoral para conocer el caso,

pero luego parece desvirtuar esta competencia al negar la naturaleza electoral del oficio.

La falta de coherencia en la determinación de la competencia genera confusión, ya que la sentencia inicialmente reconoce la jurisdicción electoral para conocer el caso, pero luego parece desvirtuar esta competencia al negar la naturaleza electoral del oficio.

La resolución no especifica claramente los criterios o fundamentos utilizados para determinar la competencia. Esta falta de claridad genera incertidumbre en cuanto a los límites de la jurisdicción de este tribunal en casos de derechos político-electorales.

La inconsistencia en la afirmación de competencia compromete la previsibilidad y la certeza jurídica, principios fundamentales para la efectividad del sistema judicial.

b. Impacto en la Tutela Efectiva de Derechos: La contradicción en la competencia afecta la tutela efectiva de los derechos político-electorales, ya que la indefinición sobre la jurisdicción pertinente puede privar a las partes de un juicio claro y coherente.

La falta de coherencia en la determinación de la competencia puede afectar negativamente la capacidad de las partes para presentar sus argumentos de manera efectiva y comprensible.

Lo anterior socava el efectivo acceso a la justicia, esto es así debido a que, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14, se reconoce el derecho de toda persona a un juicio justo y a la determinación de sus derechos en una audiencia imparcial. La falta de coherencia en la interpretación de la naturaleza del oficio puede socavar este derecho fundamental al no proporcionar una base clara y consistente para la toma de decisiones judiciales.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su Artículo 8 garantiza el derecho a un juicio justo, que incluye la necesidad de que las decisiones judiciales sean fundadas y motivadas. La inconsistencia en la interpretación de la naturaleza del oficio pone en entredicho la fundamentación de la sentencia y, por lo tanto, puede violar este principio.

En ese mismo sentido, la sentencia indica que el oficio controvertido no constituye materia electoral por ser expedido por una autoridad administrativa.

Sin embargo, esta afirmación contradice la previa aceptación de la competencia para conocer el juicio ciudadano, que por su naturaleza implica la relevancia de asuntos electorales ya que afecta los derechos político-electorales de los suscritos el acto impugnado primigenio.

En ese orden de ideas, la sentencia **no presenta una fundamentación clara ni coherente respecto a la determinación de la naturaleza del oficio**. La contradicción en este punto socava la integridad y lógica del razonamiento judicial.

La resolución no ofrece una explicación detallada sobre por qué el oficio, aunque emitido por una autoridad administrativa, no constituye materia electoral. Este vacío en la argumentación deja a las partes en una situación de incertidumbre respecto a la interpretación de la ley.

La falta de coherencia en el análisis de la naturaleza del oficio compromete la objetividad del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y la aplicación uniforme de las normas, aspectos cruciales para la justicia y la equidad.

Por lo que la inconsistencia en la interpretación de la naturaleza del oficio puede afectar la garantía de acceso a la justicia, ya que las partes involucradas tienen derecho a una resolución que aborde adecuadamente la relevancia electoral de los actos impugnados, de ahí que nos cause agravio la incongruencia interna de la sentencia, sirve de apoyo si siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 198165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.2o.12 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VI, Agosto de 1997, página 813

Tipo: Aislada

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

*El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que **no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí**. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza*

y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO AGRAVIO. Falta de exhaustividad.

FUENTE DEL AGRAVIO:

Lo es la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida dentro del expediente TEEH-JDC-096/2023.

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO:

Nos causa agravio la sentencia impugnada, debido a que la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva la demanda interpuesta por los suscritos.

De manera particular el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no abordó el fundamento central relacionado con la vulneración al principio de certeza en el proceso de elección de delegado en la comunidad de San Juan Tepa.

La autoridad responsable no realizó un análisis detenido de todos y cada uno de los argumentos presentados en la demanda, específicamente en relación con la vulneración del principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del acto impugnado y que tiene un impacto en el proceso de elección de delegado en la comunidad de San Juan Tepa, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, así la falta de exhaustividad radicó en lo siguiente:

a. Principio de Certeza en Procesos Electorales: La certeza en los procesos electorales es fundamental para garantizar la transparencia, legalidad y confiabilidad en la toma de decisiones. La falta de un análisis exhaustivo sobre cómo la emisión del oficio FIM/CJ/0129/2023 viola el principio de certeza en la elección de delegado debilita la base de la sentencia.

b. Definición de Certeza en Materia Electoral: La certeza, entendida como la convicción clara, segura y firme de la verdad en los actos electorales, es esencial para asegurar que las acciones sean veraces, reales y apegadas a los hechos. Este principio busca que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable.

c. Impacto en la Decisión del Tribunal: La falta de análisis de estos elementos esencialmente deja sin respuesta una parte crucial de la demanda, lo cual afecta

el derecho de las partes a obtener una resolución completa y fundamentada sobre la alegada vulneración del principio de certeza.

Con lo anterior queda en evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realizó un análisis sesgado y superficial de los argumentos vertidos en contra del acto impugnado, ya que lejos de analizar la legalidad del referido acto, así como la objetividad de este, se concretó a declarar infundados e inoperantes los agravios, sin embargo, no realiza los siguientes análisis respecto del acto impugnado en el juicio ciudadano primigenio:

a. Ausencia de Fundamentación y Motivación: La emisión del oficio FIM/CJ/0129/2023, al negar la emisión de una nueva convocatoria para la elección de delegado en la comunidad de San Juan Tepa, carece de una adecuada fundamentación y motivación por parte del presidente municipal. Esta falta de justificación vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en tratados internacionales.

b. Violación a Principios de Legalidad y Certeza: La decisión de asignar el cargo de delegado de manera arbitraria, sin seguir los procedimientos establecidos y cediendo a la presión de un grupo violento, implica una clara violación a los principios de legalidad y certeza en los procesos electorales.

c. Impacto en la Participación Política: La falta de una explicación clara y justificada respecto a la imposibilidad de emitir una nueva convocatoria genera incertidumbre y socava la confianza en el proceso electoral. Los ciudadanos tienen derecho a conocer los motivos específicos que llevaron a la negativa del presidente municipal, salvaguardando así la transparencia y legitimidad de todo proceso democrático.

Además de lo anterior la omisión del presidente municipal de cumplir con su compromiso de emitir una nueva convocatoria evidencia una falta de respeto hacia la voluntad de los ciudadanos y debilita la confianza en las instituciones democráticas. **Este agravio adicional no fue debidamente analizado por la autoridad responsable.**

En ese sentido, esto debió haber sido analizado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ya que existía por parte del Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo la promesa inicial de emitir una nueva convocatoria, expresada a través de un compromiso formal por medio de un oficio, el cual generó expectativas legítimas entre los suscritos y la comunidad. La falta de cumplimiento de este compromiso constituyó un agravio adicional que debió ser corregido para garantizar la validez y la legitimidad del proceso electoral, razón

por la cual el Tribunal responsable debió analizar que con esta promesa por parte del Presidente Municipal contraviene no solo la confianza depositada por los ciudadanos, sino también la integridad del proceso electoral, sin embargo, no se encuentra plasmado en dicha sentencia argumento alguno al respecto.

TERCER AGRAVIO. Falta de motivación y fundamentación en el estudio de todos y cada uno de los agravios (aunado a que no existe un análisis del agravio marcado como e) dentro de la sentencia).

FUENTE DEL AGRAVIO:

Lo es la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida dentro del expediente TEEH-JDC-096/2023.

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO:

Nos causa agravio el hecho de que la autoridad responsable es decir el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no fundamentó ni motivó sus argumentos ya que sólo se limitó a transcribirlos hechos o a emitir un resumen de los agravios dejando de analizar el contenido del informe circunstanciado rendido por el presidente municipal de Francisco I Madero y pasó por alto que el propio presidente municipal reconocía expresamente haber sido objeto de presión para firmar la constancia a la planilla que también contendió el día de la jornada electoral lo cual deriva de un acto lisiado por lo que no debería de haber si confirmado el acto impugnado consistente en el oficio emitido por dicho presidente municipal.

Así, el sustento de mis aseveraciones radica en primer lugar que en la página 14 de la sentencia que se impugna solamente se concreta en señalar que la razón por la cual resulta inoperante es que la omisión de la autoridad responsable primigenia cesó cuando el presidente municipal dio contestación al oficio que se impugna en el Juicio ciudadano primigenio toda vez que hace del conocimiento de los actores que no emitió una convocatoria lo cual más que emisión es una negativa expresa.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo pasó por alto que esa omisión no deriva de la contestación a nuestra petición sino al compromiso realizado por el propio Presidente municipal en un diverso oficio, por lo que generó una expectativa legal hacia la ciudadanía, en tanto que la omisión radica precisamente en el hecho de no emitir la convocatoria que daría certeza y legalidad en la elección de delegado y subdelegado, así como de las respectivas planillas.

En ese sentido, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se aparta de los derechos humanos de certeza y seguridad jurídica lo cual tiene un impacto directo en nuestros derechos político-electorales, no permitiéndonos con esa sentencia deficiente tener la certeza de que la decisión de las personas que asistieron a la jornada electiva se apegó a la normativa, respetando el verdadero sentido del voto.

Es por eso por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha incurrido en una grave omisión al realizar un análisis superficial y carente de sustento normativo en el estudio de los agravios presentados. Esta falta de fundamentación y motivación vulnera derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el estudio de todos y cada uno de los agravios, el Tribunal responsable realiza solo una manifestación vaga, sin argumento lógico jurídico tendente a sustentar su determinación, por lo que un análisis así no cumple con los estándares mínimos de fundamentación que exige el debido proceso legal.

Lo anterior, porque la falta de un análisis detallado y sustentado en la normativa aplicable demuestra una carencia en la justificación de la resolución. Es imperativo que el Tribunal explique de manera clara y específica cómo llega a la conclusión de que la omisión de emitir una nueva convocatoria cesó con la respuesta del Presidente Municipal; esto porque la aseveración de que la omisión se transforma en una negativa expresa sin proporcionar una suficiente justificación y análisis detallado de las circunstancias y fundamentos legales involucrados es insuficiente. La fundamentación y motivación son esenciales para garantizar la legalidad y justicia en el proceso.

Por otro lado, el Tribunal responsable no justifica su determinación de que el oficio impugnado en el juicio ciudadano primigenio no genera una afectación a nuestro derecho político mencionando que el oficio es en respuesta a una solicitud realizada por los suscritos, sin embargo nuevamente además de no justificar o motivar las razones de su determinación la responsable pasa por alto que precisamente la respuesta del presidente municipal afecta o tiene un impacto en nuestros derechos político electorales y mas allá de justificar lo infundado se aboca en aclarar que el acto impugnado deriva de un acto administrativo.

Así, como ya se ha dicho además de ser carente de fundamentación y motivación también lo es que la sentencia impugnada es incongruente ya que primero dice la responsable que el oficio impugnado es materia administrativa, pero si realiza su análisis.

Además de lo anterior, la responsable en la página 16, tercer párrafo de la sentencia da respuesta a un supuesto agravio relativo a la falta de certeza en el proceso electivo de delegados y subdelegados en la comunidad de San Juan Tepa, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, sin embargo lo que no analizó aun y cuando supuestamente realizó un estudio oficioso de los agravios es el hecho de que la falta de certeza radica en que en primer lugar se haya suspendido la elección, en segundo lugar que el presidente municipal se comprometiera a emitir una nueva convocatoria, en tercer lugar que el presidente municipal haya sido presionado violentamente para firma una constancia y que aun así con todo los medios de prueba que obran en el expediente emita una sentencia carente de fundamentación y motivación.

Siguiendo con los razonamientos, la responsable manifiesta haber realizado un estudio en suplencia de la deficiencia de los agravios, sin embargo, construye agravios que no son los que los suscritos pretendíamos como por ejemplo que la responsable en la página 16 de la sentencia realiza un análisis (superficial y sin sustento normativo y sin argumentos lógicos jurídicos) de un supuesto agravio consistente en la violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sin embargo, no analizó debidamente la demanda incoada por los suscritos ya que los argumentos eran tendentes a atacar la falta de certeza en los actos del Presidente Municipal tanto en la emisión del oficio FIM/CJ/0129/2023 como en la omisión de emitir una nueva convocatoria para la elección de delegados y subdelegados.

CUARTO AGRAVIO. Indebida valoración probatoria.

FUENTE DEL AGRAVIO:

Lo es la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida dentro del expediente TEEH-JDC-096/2023.

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO:

Me causa agravio la sentencia impugnada, debido a que la responsable realiza una indebida valoración de las pruebas específicamente en la documental pública consistente en el informe circunstanciado, en la instrumental de actuaciones y en la presuncional legal y humana, esto por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha incurrido en una falta de coherencia al analizar la documental pública, en este caso, el informe circunstanciado del Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo. A

pesar de reconocer expresamente haber sido objeto de presión para otorgar la constancia a la otra planilla, el Tribunal realizó una valoración sesgada que no refleja la real incidencia de este hecho en el proceso electoral.

La documental pública en cuestión, el informe circunstanciado del Presidente Municipal, constituye una prueba crucial en la que se reconoce expresamente haber sido objeto de presión para otorgar la constancia a la otra planilla. Este reconocimiento debería ser valorado con la importancia debida, considerando su impacto en la legalidad y transparencia del proceso electoral.

A pesar del reconocimiento explícito de presiones, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realiza una valoración sesgada al minimizar la relevancia de este hecho. La falta de coherencia en la valoración de la prueba demuestra una omisión en considerar adecuadamente elementos fundamentales para el análisis del caso.

Por otro lado, existe una indebida Valoración de la Presunción Legal y Humana, ya que el Tribunal también incurrió en una indebida valoración de la presunción legal y humana, al no considerar adecuadamente los elementos de presión a los que fue sometido el Presidente Municipal. La presunción legal y humana debe ser evaluada de manera objetiva y teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso.

Es decir, la presunción legal y humana es un elemento clave que debe ser evaluado con atención a las circunstancias específicas del caso. En este contexto, la omisión del tribunal al no considerar adecuadamente la presión reconocida por el Presidente Municipal afecta la objetividad y la validez del análisis realizado.

Esto es así porque la presunción legal y humana, cuando se aplica adecuadamente, puede arrojar luz sobre las condiciones en las que se tomaron decisiones durante el proceso electivo. La falta de una valoración adecuada compromete la legalidad del proceso, ya que no se está considerando plenamente la influencia indebida en las decisiones relevantes.

Para esto, debemos recordar que presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Ahora bien, hay presunción legal cuando la ley establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; **hay**

presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Es decir, la autoridad responsable, no aplicó las reglas de la prueba presuncional humana, pues no hizo un análisis exhaustivo del contenido del cúmulo procesal, dejándose observar la relación causal entre las solicitudes realizadas por los suscritos, las contestaciones del Presidente Municipal de Francisco I. Madero, el informe circunstanciado y el reconocimiento expreso del referido presidente de haber sido presionado e incluso violentado para firmar una constancia, lo cual tiene un impacto grave y directo en nuestros derechos político electorales, análisis que debió efectuar a la luz de las consideraciones a través de las cuales fueron ofrecidos esos medios de persuasión, en armonía con los demás elementos de convicción debidamente ofrecidos y desahogados en el cause procesal.

Justifica el argumento, en apego a las reglas de la sana crítica y en apoyo a la tesis de Jurisprudencia emitida en la Décima Época, con número de registro: 160066, de fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: 1.5o.C. J/37 (9a.), Página: 743, de rubro y contenido:

“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.”

Es por eso por lo que solicitamos a la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, la protección de nuestros

derechos político-electorales, al ser evidentes las violaciones que se han hecho valer en el cuerpo del presente escrito, razones por las cuales solicito de ustedes actúen en plenitud de jurisdicción.

PRUEBAS:

- I. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de nuestras credenciales de elector.
- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y en la parte que me beneficie.
- III. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).** Principalmente en todo lo que me beneficie, lo cual debe incluir el hecho público y notorio de que el suscrito soy regidor del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta autoridad, atentamente:

PEDIMOS

Primero. Declarar fundados nuestros agravios y por ende revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del juicio TEEH-JDC-096/2023 y en plenitud de jurisdicción emitir una nueva dejando sin efecto los nombramientos realizados por el Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo y se ordene la emisión de una nueva convocatoria.

Segundo. Ordenar al Presidente Municipal emitir la convocatoria correspondiente para la elección de órganos auxiliares en la comunidad de San Juan Tepa, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.

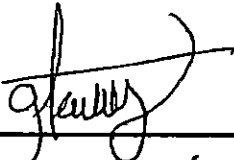
PROTESTAMOS LO NECESARIO



AMADEO GUZMÁN MEJÍA



DANIEL RODRÍGUEZ PÉREZ



**JESÚS ADOLFO GONZÁLEZ
REYES**



EVELIA JUÁREZ TREJO